



Exp N.º 207 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

AUTO N.º 1342 - - - 18 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 20 de marzo de 2024, generándose el informe técnico No. 00028, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 20 de marzo de 2024, los contratistas Carlos Martín Quintero Garrido y Felipe Andrés Cabarcas Vergara adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de control y vigilancia encaminada a verificar presunta tala ilegal de especímenes arbóreos sin permiso de CARSUCRE, en un lote ubicado en el barrio La Palma, al frente del conjunto bloques de la palma en jurisdicción del municipio de Sincelejo.*

*Con la finalidad de atender la situación referenciada, se identificaron las posibles afectaciones ambientales generadas por la tala ilegal de especies arbóreas en un lote ubicado en el barrio La Palma, reconociendo los componentes físicos y bióticos del sitio, por lo tanto, se georreferenció el área intervenida con GPS Garmin Etrex y se procedió al registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS.*

*Tabla 1. Coordenadas correspondientes a cada espécimen arbóreo talado ilegalmente.*

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	9°18'36.7"	75°23'30.1"	
B	9°18'36.7"	75°23'30.2"	
C	9°18'36.7"	75°23'30.0"	
D	9°18'36.7"	75°23'29.7"	
E	9°18'36.6"	75°23'29.7"	Área y coordenadas de presunta tala ilegal de especímenes arbóreos.
F	9°18'36.5"	75°23'29.4"	
G	9°18'36.6"	75°23'29.3"	
H	9°18'36.4"	75°23'28.7"	

*Al momento de la visita técnica, se evidenció un lote ubicado en el barrio La Palma, al frente del conjunto bloques de la palma en el municipio de Sincelejo, el cual cuenta con un área de 907 m<sup>2</sup>, correspondiente a 0.097 hectáreas; en ella se evidenció presuntamente actividades de tala o aprovechamiento forestal ilegal de ocho (8) especímenes arbóreos correspondiente a 1 un Jobo (Spondias mombim), 3 tres Neem (Azadirachta indica), 1 un Mango (Mangifera indica) y 3 tres Pintamono (Pithecellobium lanceolatum), estos especímenes arbóreos poseen una marca en su tallo y corteza, conocida como "técnica del anillo", la cual seca los haces vasculares del árbol, permitiendo su secamiento y posterior muerte. Durante la visita se encontraron recipientes de un veneno o herbicida agrícola llamado Aminex.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se realizará una descripción de las características dasométricas del espécimen arbóreo talado durante la visita.*



Exp N.º 207 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1342 - -18 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Inicialmente en las coordenadas N: 9°18'36.7" W: 75°23'30.1", se identificó la tala ilegal de un árbol conocido comúnmente como Neem (*Azadirachta indica*), con un CAP de 105 cm y una altura aproximada de 5 metros.*
- *En las coordenadas N: 9°18'36.7" W: 75°23'30.2", se identificó la tala ilegal de un árbol conocido comúnmente como Jobo (*Spondias mombim*), el cual presenta una bifurcación en su tallo y tiene un CAP de 254 cm y una altura aproximada de 7 metros.*
- *En las coordenadas N: 9°18'36.7" W: 75°23'30.0", se identificó la tala ilegal de un árbol conocido comúnmente como Mango (*Mangifera indica*), con un CAP de 59 cm y una altura aproximada de 4 metros.*
- *En las coordenadas N: 9°18'36.7" W: 75°23'29.7", se identificó la tala ilegal de un árbol conocido comúnmente como Neem (*Azadirachta indica*), con un CAP de 80 cm y una altura aproximada de 8 metros.*
- *En las coordenadas N: 9°18'36.6" W: 75°23'29.7", se identificó la tala ilegal de un árbol conocido comúnmente como Neem (*Azadirachta indica*), con un CAP de 115cm y una altura aproximada de 8 metros.*
- *En las coordenadas N: 9°18'36.5" W: 75°23'29.4", se identificó la tala ilegal de un árbol conocido comúnmente como Pintamono (*Pithecellobium lanceolatum*) con un CAP de 114 cm y una altura aproximada de 5 metros.*
- *En las coordenadas N: 9°18'36.6" W: 75°23'9.3", se identificó la tala ilegal de un árbol conocido comúnmente como Pintamono (*Pithecellobium lanceolatum*) con un CAP de 71 cm y una altura aproximada de 6 metros.*
- *En las coordenadas N: 9°18'36.4" W: 75°23'28.7", se identificó la tala ilegal de un árbol conocido comúnmente como Pintamono (*Pithecellobium lanceolatum*) con un CAP de 55 cm y una altura aproximada de 4 metros.*

*La tala de especies arbóreas genera un impacto negativo al área circundante, dependiendo de la magnitud del número de árboles y de especies que en algunos casos contienen veda regional. Las especies Jobo (*Spondias mombim*) y Pintamono (*Pithecellobium lanceolatum*) se encuentran en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su presencia en la región es muy notaria, por lo tanto, según la Resolución 0617 de 2015 emanada por CARSUCRE el Jobo (*Spondias mombim*) y Pintamono (*Pithecellobium lanceolatum*), son clasificadas mediante el estudio técnico como maderas ordinarias, es decir, de bajo valor comercial, destinadas a la construcción de cercas, leñas, carbón vegetal, entre otras. Mientras que las especies Neem (*Azadirachta indica*) y Mango (*Mangifera indica*) a pesar de que son especies invasoras o introducidas, protegen de la radiación solar, mantienen la biodiversidad para el equilibrio del ecosistema, proporcionando refugio y alimento a organismos, además aumentan el confort ambiental y tiene efectos importantes sobre la salud humana. Según Reyes y Gutiérrez (2010) en estos términos, el manejo del arbolado o de espacios verdes, se debe regir por criterios técnicos y de planeación que permitan su adecuado manejo, disposición y conservación en la búsqueda del mejoramiento ambiental, evitando actividades como la desforestación o la tala no autorizada de los mismos.*

*Debido a lo anterior, es necesario calcular el volumen aprovechable de las especies taladas (Tabla 2); y para esto se utiliza la siguiente fórmula que relaciona el diámetro circunferencial (CAP), la altura (A), la constante de espaciamiento y la constante cúbica:*



Exp N.º 207 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1342 - - - -

18 NOV 2024.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

$$V = \frac{(CAP)^2 \times A \times 0,7}{12,5664}$$

Tabla 2. Volumen aprovechable de las especies taladas ilegalmente en predio ubicado en el barrio La Palma – municipio de Sincelejo

VOLUMEN APROVECHABLE DE LA MADERA					
Especie	Altura	Diámetro circunferencial (CAP)	Constante de espaciamiento	Constante cúbica	Volumen aprovechable
Azadirachta indica	5 m	1,05 m	0,7	12,5664	0,30 m <sup>3</sup>
Spondias mombim	7 m	2,54 m	0,7	12,5664	2,15 m <sup>3</sup>
Mangifera indica	4 m	0,59 m	0,7	12,5664	0,07 m <sup>3</sup>
Azadirachta indica	8 m	0,80 m	0,7	12,5664	0,28 m <sup>3</sup>
Azadirachta indica	8 m	1,15 m	0,7	12,5664	0,58 m <sup>3</sup>
Pithecellobium lanceolatum	5 m	1,14 m	0,7	12,5664	0,36 m <sup>3</sup>
Pithecellobium lanceolatum	6 m	0,71 m	0,7	12,5664	0,16 m <sup>3</sup>
Pithecellobium lanceolatum	4 m	0,55 m	0,7	12,5664	0,06 m <sup>3</sup>
Volumen total					3,96 m <sup>3</sup>

El volumen total aprovechable de la tala ilegal es de 3,96 m<sup>3</sup> y las especies referenciadas en el presente informe no se encuentra en veda regional por la Resolución 0617 de CARSUCRE. No obstante, cualquier aprovechamiento forestal debe ser solicitado a CARSUCRE, de lo contrario estarán realizando un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales como se encuentra consignado en la Ley 1333 del 2009.

Cabe destacar que las autorizaciones o permisos, de acuerdo a la normativa vigente, son emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), por ser la autoridad ambiental competente en esta jurisdicción como le fue conferida en la Ley 99 de 1993. Los recursos naturales son de orden nacional y por tal motivo las actuaciones que recaigan sobre ellos, no sólo afectan a los que se encuentran en su entorno, sino a todo el territorio.

Por otro lado, durante la visita y conversando con prestadores de servicio de taxi, que prestan sus servicios en el sector, manifestaron que en el área, se pretende realizar una construcción tipo supermercado o apartamentos; sin embargo, no se observó la respectiva valla informativa de licencia de construcción, ni muchos de que se tratará la obra.

Al momento de la visita, no se logró identificar el propietario o presunto infractor de este predio ubicado en el barrio La Palma, más exactamente al frente de los bloques de la Palma.

#### CONCLUSIÓN

- La visita realizada por parte de los contratistas de CARSUCRE, se localizó en un lote ubicado en el barrio La Palma, al frente del conjunto bloques de la palma en jurisdicción del municipio de Sincelejo, en donde se evidenció la presunta tala ilegal de 8 ocho especímenes arbóreos correspondientes a 1 un Jobo (Spondias mombim), 3 tres Neem (Azadirachta indica), 1 un Mango (Mangifera indica) y 3 tres Pintamono (Pithecellobium lanceolatum) con un volumen total de 3,96 m<sup>3</sup>.



Ambiente

18 NOV 2024

Exp N.º 207 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1342 - - - 1

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Las especies Jobo (*Spondias mombim*) y Pintamono (*Pithecellobium lanceolatum*), se encuentran en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su presencia en la región es muy notoria, por lo tanto, según la Resolución 0617 de 2015 emanada por CARSUCRE el Jobo (*Spondias mombim*) y Pintamono (*Pithecellobium lanceolatum*), son clasificadas mediante el estudio técnico como maderas ordinarias, es decir, debajo valor comercial, destinadas a la construcción de cercas, leñas, carbón vegetal, entre otras.
- Las especies Neem (*Azadirachta indica*) y Mango (*Mangifera indica*) a pesar de que son especies invasoras o introducidas, protegen de la radiación solar, mantienen la biodiversidad para el equilibrio del ecosistema, proporcionando refugio y alimento a organismos, además aumentan el confort ambiental y tienen efectos importantes sobre la salud humana.
- Durante la visita se indagó que en el área, se pretende realizar una construcción tipo supermercado o apartamentos; sin embargo, no se observó la respectiva valla informativa de licencia de construcción, ni muchos de que se tratará la obra.
- El aprovechamiento ilegal de los especímenes arbóreos se realizó sin el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por CARSUCRE, lo que indica que se realizó aprovechamiento ilegal de los recursos naturales.
- Al momento de la visita, no se logró identificar el propietario o presunto infractor de este predio ubicado en el barrio La Palma, más exactamente al frente de los bloques de la palma."

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 24 de octubre de 2024 y rindió el informe de visita No. 00135, del cual se extrae lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

El día 24 de octubre de 2014, Fabio Andrés Salazar Amaya, contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de control y vigilancia encaminada a verificar intervención a individuos forestales sin permiso de CARSUCRE, en un lote ubicado en el barrio La Palma, frente al conjunto Los Bloques en jurisdicción del municipio de Sincelejo, en atención a información obtenida de ciudadano que no realizaron la respectiva radicación de queja ante CARSUCRE.

Con la finalidad de atender la situación referenciada, se identificaron las posibles afectaciones ambientales generadas por la intervención a especies arbóreas en un lote ubicado en el barrio La Palma, posteriormente se procedió a registrar las evidencias fotográficas y coordenadas geográficas, referenciadas en la tabla N° 1.

Tabla 1. Coordenadas correspondientes al predio privado ubicado en el barrio La Palma, municipio de Sincelejo.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9°18'36.85"	-75°23'29.09"

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

Una vez ubicados en el lugar objeto de verificación con coordenadas 9°18'36.85" N, 75°23'29.09" W, área correspondiente a especie privado, barrio La Palma, se evidenciaron

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 207 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

1342 - - -

18 NOV 2024.

### **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

dos individuos forestales de hábitos arbustivos de nombre común sietecueros (*Machaerium capote*), los cuales habían sido aprovechados de raíz sin la debida autorización de CARSUCRE y que, según sus estructuras físicas, forma de vida y medidas dasométricas referenciadas en la tabla N° 2, pueden ser categorizados de hábitos arbustivos, debido a que no presentan alturas mayores a 6 metros, así como tampoco CAP mayores a 0.3 metros, lo cual es descrito por estudios realizados por Allaby Michael (2019).

Tabla 2. Medidas dasométricas de los individuos arbustivos.

Nombre común	Nombre científico	CAP (m)	Altura (m)	Volumen (m <sup>3</sup> )
Sietecueros	<i>Machaerium capote</i>	0.25	3	0.01
Sietecueros	<i>Machaerium capote</i>	0.29	3	0.01
Volumen total				0.02

De igual manera se evidenció maquinaria tipo minicargadora de referencia S205 Bobcat Turbo con la que se presume, se realizó el aprovechamiento de los especímenes arbóreos mencionados anteriormente y los trabajos de descapote y adecuación de terreno en el lote, sin embargo, este hecho no se pudo comprobar puesto que las máquinas se encontraban estacionadas sin operar en el momento de la visita. La persona a cargo se abstuvo de brindar información personal propia, así como del propietario del terreno.

Posteriormente, el señor Julio Cesar Castaño Valencia quien manifestó ser el propietario del predio, se comunicó vía telefónica con el contratista adscrito responsable de la visita de control realizada, con el fin de tener conocimiento del proceso que continua de ahora en adelante en atención a las actividades de intervención ilegal de individuos forestales llevadas a cabo por este, motivo por el cual se le brindó asesoría sobre los trámite que debería iniciar ante CARSUCRE para solicitudes de aprovechamientos forestales.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Una vez realizada la visita de control y vigilancia por parte del contratista de CARSUCRE, en el lote ubicado en el barrio La Palma frente al conjunto Los Bloques, municipio de Sincelejo, se considera lo siguiente:

- Se evidenciaron dos (2) especímenes forestales de tipo arbustivo de nombre común sietecueros (*Machaerium capote*), los cuales fueron aprovechados de raíz.
- La maquinaria tipo minicargadora de referencia S205 Bobcat turbo con la que se presume estaban realizando los trabajos de descapote, se encontraba estacionada sin operar.
- En declaraciones de la persona que atendió la visita en calidad de anónimo, las obras se están llevando a cabo por órdenes del propietario del predio.
- Se identificó al señor Julio Cesar Castaño Valencia como el presunto propietario del predio donde se han realizado las actividades de aprovechamiento, quien responde comunicación vía telefónica en el número 3223086227."

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:



Ambiente

Exp N.º 207 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1342 - - - - - 18 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, establece: *"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, el Decreto 1076 de 2015, establece: *"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas*



Exp N.º 207 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1342 - - -

18 NOV 2024

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

*"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*



18 NOV 2024

Exp N.º 207 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1342 - - -

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 207 del 12 de noviembre de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Julio Cesar Castaño Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.016.224, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra en contra del señor Julio Cesar Castaño Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.016.224, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Acta de visita de fecha 20 de marzo de 2024.
- Informe técnico No. 00028.
- Acta de visita de fecha 24 de octubre de 2024.
- Informe de visita No. 00135.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor Julio Cesar Castaño Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.016.224, en la dirección calle 38 No. 19-233 D-9 MA-B3 Nuevo Mercado del municipio de Sincelejo o al correo electrónico plasticossantuariossincelejo@gmail.com, de conformidad con

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



18 NOV 2024

Exp N.º 207 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1342 - - -

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

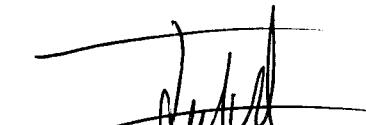
lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	MF

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

